



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Tutela: 05001 31 87 001 2025 00260
Accionante: JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial (CCE)
UT Convocatoria FNG 2024 (Universidad Libre – SIDCA3)
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Terceros con interés en el concurso de méritos FGN empleo OPECE
I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional)
Decisión: No ampara derechos fundamentales
Fallo N°: 048

Procede el despacho a resolver la tutela propuesta por el señor JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO identificado con cédula 71268362, en contra Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial (CCE) y UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – SIDCA3). por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso al mérito.

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTES

Expuso el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, empleo OPECE I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional), mediante la plataforma SIDCA3 (UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre).

El OPECE establece como requisito mínimo de educación: ‘Tecnología en administración de redes de computadores’; y como requisito de experiencia: ‘Dos (2) años de experiencia relacionada’ (24 meses).

Dentro del plazo de inscripciones, cargó sus títulos de Tecnólogo en administración de redes de computadores y de Ingeniero de Sistemas en la plataforma SIDCA3, debidamente acreditados.

Adujo que la Guía de VRMCP indica que los documentos se usan para verificar mínimos y que los adicionales se valoran luego en Valoración de Antecedentes; en VA, lo usado como mínimo no se puntúa.

No obstante, en la verificación/valoración posterior, se tomó su título de Ingeniería como requisito mínimo y se dejó la Tecnología como antecedente, pese a que el mínimo exigido era Tecnólogo, que con ello se anuló el puntaje que la Ingeniería debía generarle en Educación Formal de la VA (solo puntúa lo que excede el mínimo).

Manifestó que la Guía de VA (oct-2025) establece que la VA se califica 0-100 y se pondera al 30% del total (art. 22 del Acuerdo). En nivel técnico, el subfactor Educación Formal tiene tope de 20 puntos y asigna 20 puntos al ‘Título Universitario’ (Ingeniería) cuando es adicional al mínimo; si se usa como mínimo, no se puntúa en VA.

Afirmó que solicitó la corrección de la clasificación (Tecnólogo como mínimo e Ingeniería como antecedente adicional), pero la entidad negó afirmando que el cambio debía pedirse en VRMCP, desconociendo que su pretensión era corregir un error material de clasificación que afecta la VA.

Agregó que, por ese error, su posición quedó en 146 frente a 131 vacantes, afectando su expectativa real de nombramiento y que la tutela procede excepcionalmente en concursos cuando el medio ordinario no es idóneo/eficaz o para evitar perjuicio irremediable, y cuando la aplicación de la convocatoria (norma del concurso) es arbitraria o desconoce el principio de mérito

Solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y merito, como consecuencia de ello que se ordene a la FGN-CCE/UT Convocatoria FGN 2024 que dentro de las 48 horas. 1) corrija la clasificación: Tecnólogo como requisito mínimo y Ingeniería como 'Título Universitario' adicional en Educación Formal de la VA (20 puntos); 2) recalcular su VA, ponderarla al 30% y actualizar su posición en el orden de mérito.

Como medida provisional solicitó que la FGN reserve su expectativa e informe cualquier nombramiento que lo afecte, mientras se decide de fondo, para evitar perjuicio irremediable.

En subsidio: ordenar motivación técnica y habilitar un mecanismo de corrección de errores de clasificación sin exigir nuevos documentos, por tratarse de error administrativo.

ACTUACION PROCESAL

El Despacho avocó conocimiento de esta acción de tutela el 31 de diciembre de 2025, disponiendo vincular a la Fiscalía General de La Nación - comisión de carrera Especial, al director de la Universidad Libre, considerando además necesario vincular a la comisión Nacional del Servicio Civil y los terceros con interés en el Concurso de Méritos FGN 2024, empleo OPECE I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional), solicitando que en el término de dos días se pronunciaran sobre la situación planteada por el accionante y con oficio 2861 de idéntica fecha se les dio traslado del escrito y anexos de la demanda para que en el término de dos (2) días informaran todo lo pertinente sobre los hechos que dieron origen a esta actuación.

En el auto admsorio se ordenó a la Universidad Libre, y a la comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata y a través de su página de web y el sitio dispuesto para la publicación de asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024 se publicara el auto admsorio para que los TERCEROS CON INTERES en el Concurso de Méritos FGN 2024, empleo OPECE I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional), si a bien lo consideraban, pudieran pronunciarse en relación a este trámite en el lapso de dos (2) días, contados a partir de la fecha de la publicación en la página web.

En cuanto a la medida provisional solicitada no se accedió a ella.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES y TERCEROS CON INTERES

Jhon Jairo Troyano Andrade como participante del concurso FGN 2025, dentro de la opece Técnico II I 206 M01 (130) manifestó al despacho lo siguiente:

"dentro del concurso regido por el acuerdo 001 del 001 del 2025, en el cual se establecen las etapas y los términos establecidos para la defensa y apelación de las decisiones.

Para la presente reclamación:

1. El aspirante no manifiesta haber presentado reclamación a la requisitos mínimos, ni respuesta dada por la universidad en relación con la pretensión que ahora presenta bajo la modalidad de tutela, de esta manera la unión temporal habría podido verificar lo solicitado y realizar los cambios pertinentes (de ser necesario) en los términos establecidos sin desgastar el aparato judicial y llegar a la tutela.

2. Si el participante dejó pasar la etapa de reclamación de valoración de antecedentes agotó su oportunidad, con la tutela no se están violando los derechos invocados ya que el mismo no hizo la reclamación con el término y con la instancia adecuada inicialmente.

3. Reclamar un cambio dentro del proceso de valoración de requisitos mínimos también es intentar revivir una etapa ya agotada, si el participante pretendía hacer valer el título de tecnólogo en lugar del título profesional; dentro de los requisitos mínimos debió haber hecho la reclamación en su oportunidad, atender ese cambio sería comprometer la seguridad y confiabilidad técnica de las calificaciones y etapas ya superadas por todos los participantes.

4. El participante directamente acepta haber hecho la reclamación en valoración de antecedentes de la siguiente manera; “Solicité la corrección de la clasificación (Tecnólogo como mínimo e Ingeniería como antecedente adicional), sin embargo, la unión temporal le negó la pretensión afirmando que el cambio debía pedirse en VRMCP, etapa la cual ya se encuentra superada.

Así las cosas, solicito a su señoría, desestimaron todas las pretensiones de la tutela y que sea declarada improcedente. Debido a que las actuaciones de la Fiscalía y de la Unión Temporal fueron ajustadas a la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, además que la etapa de reclamaciones a requisitos mínimos concluyó definitivamente y las decisiones adoptadas en esa fase se encuentran en firmes y no pueden ser modificadas mediante acción de tutela.

Además, considero que no existe perjuicio irremediable ni vulneración de derechos que justificara la intervención del juez constitucional por tratarse de una simple expectativa a una posición meritoria mas no un derecho adquirido dentro del concurso Máxime cuando han existido otros medios para controvertir las decisiones ya tomadas”

Diego Hernán Fernández Guecha en condición de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la respuesta que suministró al despacho, manifestó que La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Frente a los hechos narrados en el escrito de tutela indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Manifestó que tras la revisión realizada en la base de datos institucionales se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo TÉCNICO II, que actualmente la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A, que una vez revisados los resultados del accionante, se evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de

aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de setenta (70) puntos.

Que conforme a la verificación realizada en las bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó oportunamente su inscripción en el concurso; adicionalmente, avanzó a la siguiente etapa del proceso y, en consecuencia, presentó las pruebas escritas, que al superar las pruebas de competencias generales y funcionales, de carácter clasificatorio, continuó a la fase siguiente del concurso

Esta verificación permite afirmar que el participante accedió a las etapas iniciales del proceso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, cumpliendo con los requisitos formales y procedimentales previstos en la convocatoria, lo cual garantizó la transparencia, legalidad y regularidad en el desarrollo del concurso.

Adujo que es cierto que el accionante, dentro del término legal establecido para el cargue de documentos, esto es, hasta el 30 de abril de 2025, fecha de cierre de inscripciones, aportó los dos títulos de formación a los que hace referencia. No obstante, se precisó que dichos documentos fueron allegados por el accionante conforme a su propio criterio, en cuanto los consideró pertinentes y útiles para cada una de las etapas a desarrollarse dentro del proceso de selección.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Guía de la VRMCP y en concordancia con la normativa que regula el concurso de méritos, los documentos aportados por los aspirantes se utilizan, en primera medida, para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, que en tal sentido, el CAPÍTULO IV – Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, específicamente el artículo 16, en armonía con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que dicha verificación no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, cuyo incumplimiento conlleva el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Que así mismo, el CAPÍTULO VI – Prueba de Valoración de Antecedentes, artículo 30, señala que la Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, con el objeto de valorar únicamente la formación y la experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo para el empleo a proveer, que en consecuencia, los documentos utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos no son susceptibles de asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Confirmó que en efecto el accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes, que si bien en su escrito manifestó inconformidad por una supuesta incorrecta aplicación de los criterios de valoración, lo cierto es que el objeto real de su reclamación se orientó a controvertir la validación realizada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, específicamente respecto de la certificación del título profesional utilizada para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo, circunstancia que permitió su continuidad en el concurso de méritos.

Precisó que en diciembre de 2025, mediante oficio notificado a través de la plataforma web SIDCA 3, dicha reclamación fue negada, en tanto que pretendía cuestionar una actuación surtida en una etapa procesal que ya se encontraba consolidada y en firme, frente a la cual el **accionante no ejerció oportunamente el derecho de reclamación dentro del término legal establecido**.

Resaltó que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) se encuentra debidamente prelucida, que en su oportunidad, se informó a todos los aspirantes sobre la fecha de publicación de los resultados preliminares de dicha etapa, así como sobre el término para presentar reclamaciones frente a los mismos, que ello fue comunicado mediante el Boletín No. 10, publicado el 25 de junio de 2025, en el que se indicó que los resultados preliminares de la etapa de VRMCP serían publicados el 2 de julio de 2025, y que las reclamaciones contra dichos resultados podrían presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, desde las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

Pese a lo anterior, el accionante no ejerció de manera oportuna su derecho de reclamación durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que únicamente en una fase posterior del proceso de selección, esto es, durante la etapa de reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, manifestó inconformidad respecto de la aplicación de sus títulos de formación para el factor de educación, que dicha reclamación fue analizada y resuelta de fondo, decidiéndose de manera desfavorable y confirmándose en su integridad el puntaje asignado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Manifestó que la reclamación presentada con ocasión de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se orienta a modificar la clasificación de los títulos aportados, pretendiendo que el nivel de Tecnólogo sea considerado como requisito mínimo y el título de Ingeniería como “Título Universitario” adicional susceptible de puntuación en el factor de Educación Formal **(20 puntos)**, con fundamento en los documentos referidos en su escrito de tutela, que frente a ello, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del concurso, precisa que el proceso de selección se desarrolla a través de etapas sucesivas y preclusivas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, que establece:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo

27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.*
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.*
- 5. Aplicación de pruebas.*
 - a. Pruebas escritas*
 - i. Prueba de Competencias Generales*
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales*
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales*
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 6. Conformación de listas de elegibles.*
- 7. Estudio de seguridad.*
- 8. Período de Prueba.*

Que como se puede evidenciar en la norma en cita, **la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes**. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Que en ese sentido no es de recibo la solicitud del accionante tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso

en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Que como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado, es decir que la etapa ya precluyó, no resultado procedente la solicitud del accionante encaminada a revivir situaciones jurídicas consolidadas y definidas, toda vez que cada fase del concurso de méritos cuenta con su oportunidad procesal específica para la formulación de inconformidades mediante el mecanismo de reclamación.

Señaló que la [etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de valoración de antecedentes](#), culminaron de manera definitiva y las decisiones adoptadas adquirieron firmeza, en los términos del Acuerdo 001 de 2025 y del cronograma oficial del concurso. Por ende, no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes una vez cerrada la etapa evaluativa.

Solicitó declarar improcedente el amparo constitucional invocado toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024

Carlos Humberto Moreno Bermúdez actuando como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, ya que conforme con lo indicado por la UT Convocatoria FGN 2024, en informe del 02 de enero de 2026, el accionante no ejerció su derecho de contradicción contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP

Que no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción debido a que el señor JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Manifestó que en el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutelase modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación

Estimó que la acción de amparo incoada por el señor JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas, que frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados y que tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo.

Solicitó declarar improcedente el amparo constitucional invocado por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de derechos fundamentales del accionante

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia actuando en representación de la comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta allegada preciso que, si bien es cierto la Comisión Nacional de Servicio Civil, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, también lo es el hecho de que el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, como quiera que no la adelanta la CNSC, ya que la, Fiscalía General de la Nación ostenta un régimen especial de carrera, frente al cual el Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el Régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, le otorga la facultad para adelantar los concursos o procesos de selección, directamente o a través de instituciones públicos o privadas idóneas en el tema de selección por peritos para acceder a la carrera pública

Afirmó que la administración de la carrera especial corresponde a la Fiscalía General de la Nación, así como le es otorgada la facultad para adelantar los concursos de selección para acceder a los empleos de carrera de esa Entidad. Por consiguiente, es la fiscalía general de la Nación a la que le corresponde pronunciarse frente a los hechos y pretensiones presentadas por el accionante, en razón a que corresponde a una convocatoria propia de esa Entidad, en la cual la CNSC no tiene ninguna injerencia.

Concluyo que la CNSC, no adelanta el concurso de méritos para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área la Fiscalía General de la Nación, como quiera que las convocatorias de las entidades con régimen de carrera especial las adelantan directamente estas, en uso de las facultades que la misma ley les otorga, lo que conlleva a la falta de legitimación por parte de la CNSC

Solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona¹, violados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad pública, o particular en casos específicos cuando no exista otro medio judicial idóneo para su defensa o existiendo aquél, sea invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada se ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circumscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de estos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado no existe, desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, más aún cuando ni siquiera existió tal amenaza o vulneración, pues la decisión que pudiese adoptar el juez resultaría a todas luces inocua, vulneradora del debido

¹ Natural o Jurídica. Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

proceso y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, donde señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión**” (Negrillas del despacho)

Posición que, tal como lo refirió la Corte en la sentencia en cita, se ha expresado desde sentencias como la SU-975 de 2003 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOZA o la T-883 de 2008 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA donde se afirmó:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que **la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutitiva de derechos fundamentales** (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que **sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado** (...). (Negrillas y subrayas del despacho)

Situación que resulta congruente con la finalidad de la acción constitucional de tutela y los principios que rigen el actuar procesal, pues lo contrario, no sólo iría en detrimento de dicha finalidad, sino que se tornaría en una violación flagrante al debido proceso. Así se fijó en las sentencias en cita donde se expuso:

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**”²

Eso es lo que sucede en el caso concreto donde, conforme la información obrante en la actuación, se puede establecer la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Esteban Gil Londoño. Obsérvese que a la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en el marco del concurso de méritos FGN 2024, se le dio respuesta en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con “(...) Solicito la reevaluación de la documentación académica con el fin de optimizar el puntaje en la valoración de antecedentes. Verifíco que mi título de Tecnología en administración de redes de computadores, es una de las áreas listadas que cumplen el requisito mínimo de 'Aprobación de dos (2) años de educación en formación técnica profesional o tecnológica (...)', nos permitimos informar que, en relación a la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se recuerda que en el Acuerdo No. 001 de 2025, se establecen claramente cada una las etapas del concurso. (...)

² Sentencia T-130 de 2014 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Como se observa, en este momento nos encontramos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual, conforme la disposición del Acuerdo previamente citada corresponde a una prueba diferente a la de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que usted menciona en su reclamación

Con base en lo anterior, se precisa que el Concurso establece en el Acuerdo 001 de 2025, la oportunidad de elevar inconformidades frente a los resultados correspondientes a cada etapa, y así establecer el cierre de esta a través del resultado definitivo obtenido

A la fecha, el Concurso de Méritos FGN 2024 encuentra cerradas las etapas previas y se está ejecutando la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 13 de noviembre de 2025 y sobre los cuales versan las reclamaciones que aquí se atienden”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la entidad accionada dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante indicándole que su petición no podía ser atendida de manera favorable, ello por cuanto fue presentada en una etapa del concurso que no correspondía, pues en la reclamación interpuesta pretendía cuestionar una actuación surtida en una etapa procesal que ya se encontraba consolidada y en firme y frente a la cual en su momento no ejerció el derecho de reclamación.

En efecto, según lo informado por el apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la etapa de antecedentes el accionante allegó reclamación argumentando su inconformidad en cómo se realizó la verificación del requisito mínimo de formación, etapa que ya se encontraba precluida y sobre la cual en su oportunidad se informó a los aspirantes sobre la fecha de los resultados de dicha etapa así como el término para presentar reclamaciones frente a los mismos, sin que el accionante en ese término hiciera uso de la reclamación en relación con ese requisito de formación, no pudiendo pretender que la acción de tutela se convierta en una tercera vía para lograr su pretensión, máxime cuando según lo informado por la entidad accionada dentro del término establecido en la convocatoria no ejerció el derecho de reclamación.

El derecho de petición implica que se obtenga una respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud, no así que la respuesta se dé en el sentido pretendido por el accionante, máxime cuando, en este asunto, el objeto de lo pedido ya fue centro de estudio y pronunciamiento por el competente, quien dio respuesta a su reclamación indicándole que su petición no podía ser atendida de manera favorable, ello por cuanto fue presentada en una etapa del concurso que no correspondía.

No puede perderse de vista además que lo perseguido por el accionante bien puede ser reclamado por otro medio judicial, esto es la jurisdicción ordinaria a través de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, vía legal a la cual debe acudir cuenta con la posibilidad de solicitar una medida cautelar dirigida a la protección y garantía provisional del objeto del proceso mientras se analiza su procedencia definitiva.

Conforme la información allegada al trámite de tutela, no se observa en el asunto objeto de análisis, que los derechos fundamentales invocados por el accionante se encuentren en riesgo, cuando tiene la vía ordinaria para, con un mayor margen probatorio debatir su posición, y no pretender que sea a través de la acción de tutela, caracterizada por su excepcionalidad y subsidiariedad se imponga un criterio distinto al sostenido por las entidades vinculadas en su respuesta.

De allí que pueda afirmarse la improcedencia de la presente acción constitucional, pues en el presente asunto, que por regla general debe debatirse ante la jurisdicción ordinaria, no se demostraron los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional que como se indicó se caracteriza por la subsidiariedad, no evidenciándose, por lo tanto, ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 2017:

“(...) En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

Incluso, frente a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general, para el reclamo de controversias suscitadas en el marco de los concursos de mérito, ha señalado la misma corporación en providencias como la T-543 de 1992 y la SU - 041 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”

En consecuencia, conforme lo antes descrito, se niega por improcedente la acción de tutela incoada por Señor JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial (CCE) y UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – SIDCA3), al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales y ante la existencia de otra vía para ello.

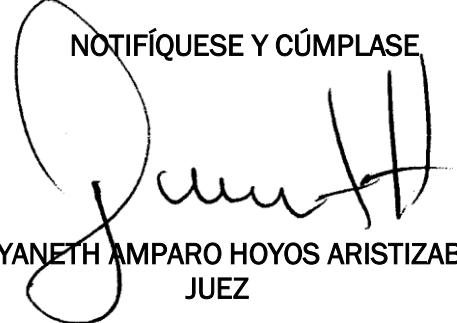
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela promovida por el señor JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO y en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial (CCE) y UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – SIDCA3) en la que se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a los terceros con interés en el proceso de selección Terceros con interés en el concurso de méritos FGN empleo OPECE I-206-M-01-(130) (nivel Técnico II, área misional), conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser recurrida remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: una vez regrese de la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ